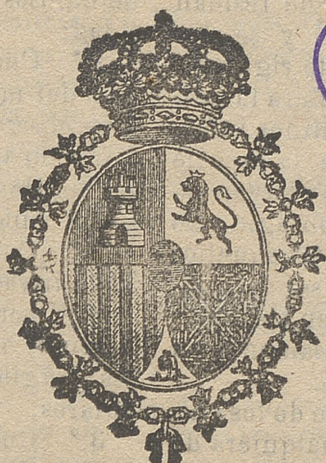


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representacion patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representacion, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales á sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros á pesar de haberse verificado una segunda eleccion, por lo que se hace necesario, con arreglo al art. 62 de su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar á eleccion parcial de la representacion mencionada, para designar un Vocal por la Grande

Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura; y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña industria, y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.ª Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes á esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del Pais, Ligas de Productores, Asociaciones para el Fomento de la produccion nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Instituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociacion.

2.ª Dentro del tercero día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil de la provincia relacion de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el *Boletín oficial* la lista de los designados por cada Sociedad ó Asociacion, con expresion de éstas, y en el mismo

número convocará la eleccion de Vocales y suplentes de la representacion patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.ª La eleccion de Vocales y suplentes se verificará en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento. Si alguno de los compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la eleccion, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algun afiliado á alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma. Esta delegacion la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la capital y al interesado con tres dias de antelacion, por lo menos, al en que la eleccion se verifique.

4.ª Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Industria, uno por la pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones, que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato hubiere

obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamacion.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.ª La eleccion de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el art. 59, será pública y por votacion nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mencion de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la eleccion, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere, como condicion imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.ª El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernacion inmediatamente, para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 9 de Enero de 1905.
—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.ª Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.ª Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.ª A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.ª La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0'46x0'13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Enero de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII

MAL ROJO PNEUMOENTERITIS INFECCIOSA (CÓLERA) DEL CERDO.

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corra-

les, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se comprobara la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etcétera.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

TUBERCULOSIS

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tu-

berculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bocidos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etcétera.)

En los Mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo,

dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

CAPÍTULO IX

MUERMO

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleven la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etcétera,) serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, ect.) serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tenga señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los



animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnizacion.

CAPÍTULO X

DURINA

Art. 159. La declaracion oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproduccion los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los limitrofes, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproduccion sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios.

Del propio modo para la cubricion de toda yegua ó burra se requerirá la presentacion del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castracion á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importacion de solípedo alguno con esta enfermedad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valladolid.

SEGUNDO PERÍODO SEMESTRAL

Extracto de sesiones.

(CONTINUACION.)

Sesion del 7 de Noviembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. RECIO.

Lectura y aprobacion del acta.

Aprobacion de ingreso y salida de enfermos pobres y asilados en los establecimientos de Beneficencia.

De conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernacion se acordó llevar á efecto las obras de la Granja Experimental por administracion, como en la misma se propone.

Se aprobaron varias cuentas por suministros hechos á la Diputacion y establecimientos de Beneficencia.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador aclarando la que informó el acuerdo de 26 de Octubre pasado, respecto al arreglo de muebles del Gobierno civil, y se acordó modificarle y que la nueva comunicacion pase á la Comision de Hacienda, para que proponga lo que entienda procedente para el gasto que origine la traslacion de los muebles á la nueva Casa-Gobierno.

Se acordó pasar á la Comision de Peticiones, varias en solicitud de plazas vacantes, y á la de Hacienda la de Cipriano Caballero, de Trigueros, instando la venta de una tierra que pro-indiviso tiene como de su propiedad el Hospicio; á la de Carreteras otra del Ayuntamiento de Valdenebro, pidiendo se le abonon 6.000 pesetas, por obras hechas en un camino vecinal y la relacion de caminos vecinales remitida por el Jefe de Obras públicas.

Se aprobó dictámen de la Comision de Hacienda concediendo una moratoria de ocho años para satisfacer sus atrasos por Contingente provincial al Ayuntamiento de Olmedo.

Quedó enterada la Diputacion de la muerte violenta del demandado del Hospital, Vicente Garcia Bayon.

Se acordó ingresar en las Arcas provinciales el importe de las matrículas de la Escuela Superior de Comercio.

Se dió lectura del nuevo dictámen de la Comision de Presupuestos en el proyecto del ordinario de 1905, y se acordó quedara cuarenta y ocho horas sobre la mesa.

El Sr. Jalon pide se aclare si para aprobar aquél se hace preciso el voto de la mayoría absoluta de Diputados que corresponden á la provincia, tanto en su totalidad cuanto en sus capítulos y artículos.

El Sr. Marcos Lorenzo entiende que el presupuesto debe ser aprobado como determinan los preceptos legales.

El Sr. Bachiller es de opinion de que la totalidad ha de hacerse por mayoría absoluta, y por la relativa los capitulos y artículos.

El Sr. Medina Bocos, apoyado en el art. 116 de la Ley orgánica demuestra que la ley exige sin distingos mayoría absoluta en cuestion de presupuestos.

Rectifican dichos señores abundando en los mismos razonamientos, y el señor Presidente aplazó el asunto para discutirse en las próximas sesiones, levantándose acto seguido la de este día.

(Se continuará.)

Núm. 60.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Con esta fecha he dispuesto que el pago de haberes devengados por las amas que cuidan niños del Hospicio provincial correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre del año último, se satisfagan por la Depositaria de fondos provinciales durante los días catorce al veinticinco del actual ambos inclusive.

Valladolid 11 de Enero de 1905.—El Ordenador de pagos, Fidel Recio.

Núm. 51.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO.

ESTADO MAYOR.

Orden general del día 7 de Enero de 1905 en Valladolid.

Debiendo modificarse en algunos extremos, con motivo de la nueva division territorial militar, la orden general del día 29 de Julio del año 1902, referente á la forma de proveerse de licencia de caza gratuita, los señores Generales, Jefes y oficiales en activo, los retirados con sueldo y los condecorados con la Cruz de San Fernando, como también los individuos de las clases de tropa que prestando sus servicios en Cuerpo, Instituto, Centro ó dependencia, acrediten que poseen escopeta de su propiedad y á juicio de sus Jefes respectivos sean merecedores del beneficio que les concede la ley de 16 de Mayo de 1902, el Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército, se ha servido disponer lo siguiente:

A partir del día 1.º de Marzo próximo se darán por caducadas las licencias de caza que hasta hoy hayan sido concedidas por la suprimida Capitanía General de Castilla la Vieja, debiendo procederse por los interesados á solicitar la renovacion en la forma que esta prevenido y sujetándose tanto estos al remitir para serles extendidas las correspondientes tarjetas, como los que en lo sucesivo hagan instancias en preterision de este derecho, al modelo que se indica á continuacion, el cual deberá precisamente estar impreso en cartulina blanca, con las dimensiones de doce centímetros de longitud por ocho de ancho, sin otra inscripcion que la que se expresa y sin adorno de ninguna especie.

El General del 7.º Cuerpo de Ejército

Concede licencia de caza y uso de armas para cazar con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1902 al..... de..... de 1905.

Valladolid..... de..... de 1905.

Registrada al núm.....

(AL RESPALDO)

ADVERTENCIA.

Siendo esta licencia personal é intransferible el que la ceda incurrirá en responsabilidad y en caso de extravío dará cuenta á este Cuartel general.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la de este día para el debido cumplimiento.

El Coronel Jefe de E. M. accidental, Wenceslao Bellod.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 27.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1904. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Table with 2 columns: Sitio y motivo de la obra, JORNALES satisfechos. Pesetas. Rows include Conservacion de jardines, Extraccion de grava y arena, and TOTAL.

Los trabajos á que el presente estado se refiere han sido ejecutados por 759 obreros de la seccion de Obras y 343 de la de Jardines, haciendo un número total de obreros de 1102; cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se hacen constar en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 17 de Diciembre de 1904.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

Valladolid: Ayuntamiento, 23 de Diciembre de 1904.

Dada cuenta de la nota de gastos hechos en la semana que terminó el 17 del corriente, el Ayuntamiento la prestó su aprobacion.

Así resulta del acta de la sesion de este día de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, P. I., Rufino Zaragoza.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Vaquero Concellon.

Núm. 53.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Contaduría de fondos del Presupuesto Municipal.

Mes de Enero del año de 1905.

Proyecto de distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de la Instrucción para unificar la contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886, y á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

GASTOS.	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1. ^o —Gastos del Ayuntamiento.	7372	78	3525		»		10897	78
Capítulo 2. ^o —Policia de seguridad.	12575	85	700		»		13275	85
Capítulo 3. ^o —Policia urbana y rural.	25994	07	2254	16	»		28248	23
Capítulo 4. ^o —Instrucción pública.	2400	20	»		»		2400	20
Capítulo 5. ^o —Beneficencia.	4803		»		»		4803	
Capítulo 6. ^o —Obras públicas.	51872		2900		»		54772	
Capítulo 7. ^o —Correccion pública.	1250		»		»		1250	
Capítulo 8. ^o —Montes.	136	83	»		»		136	83
Capítulo 9. ^o —Cargas.	115360	41	839	57	»		116199	98
Capítulo 10.—Obras de nueva construccion	10562	49	»		»		10562	49
Capítulo 11.—Imprevistos.	»		3000		»		3000	
Capítulo 12.—Resultas.	»		»		»		»	
Capítulo 14.—Ampliacion.—Presupuesto de 1904.	16000		»		»		16000	
Total general.	248327	63	13218	73	»		261546	36

Valladolid 2 de Enero de 1905.—El Contador de fondos municipales, *Nicolás G. y Peña*.—V.^o B.^o El Ordenador de Pagos, *Pedro Vaquero Concellon*.

Valladolid: Ayuntamiento, 6 de Enero de 1905.

Dada cuenta de la presente distribución de fondos para satisfacer obligaciones del corriente mes, el Ayuntamiento acordó se le dé la tramitación correspondiente.

Así resulta del acta de la sesión de este día, de que yo el Secretario certifico.—El Secretario, *Rufino Zaragoza*.—V.^o B.^o El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 58.

Laguna de Duero.

Terminado el padron de carruajes de lujo de este distrito municipal para el ejercicio de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones sean presentadas.

Laguna de Duero 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, *Jacinto Santos*.

Núm. 56.

San Martín de Valbení.

Por terminación del contrato del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de trescientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio que ocurran. Los aspirantes á dicha

plaza presentarán sus instancias acompañadas de copia de su título profesional durante el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la Secretaría de esta Corporación municipal.

San Martín de Valbení 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, *Mariano Ortega*.—El Secretario, *Ignacio Aguado y Quirce*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 52.

VALLADOLID—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante de causa seguida contra Víctor Gimenez Ba-

llesteros y otros, sobre juegos prohibidos, se cita por medio de la presente cédula al procesado mencionado Víctor Gimenez Ballesteros, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinticinco del actual y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia de esta Capital, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en indicada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez de Enero de mil novecientos cinco.—El Actuuario, *Rafael R. de la Cuesta*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 50.

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente del 7.^o Cuerpo de Ejército como tal en el expediente de reintegro de asignaciones de soldados del Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas núm. 10.

Ignorándose el actual domicilio de las personas que á continua-

cion se indican; y siendo precisas sus manifestaciones en dicho expediente, por la presente se invita á comparecer ante las autoridades del punto donde residan á Juan Marcos Lázaro, Félix Marcos Lázaro y María Lázaro, vecinos que fueron en 1898 en Valencia, calle de Marchalenes, número 63, bajo, naturales ó residentes con anterioridad en Villamarchante (Liria, Valencia), para que una vez que sea conocido su domicilio, puedan ser interrogados; y de no presentarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio suplico á las autoridades de cualquier género, procedan á dar cuenta á este Juzgado en cuanto se sepa ó se presenten del domicilio de los expresados, á los efectos de justicia.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil novecientos cinco.—Fernando Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Regimiento de Lanceros de Farnesio 5.^o de Caballería.

El día 16 del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la Oficina del mismo, la subasta para la extracción del fiemo que produzcan los caballos durante el año actual, bajo el precio y condiciones que se hallarán de manifiesto en dicha Dependencia.

Valladolid 12 de Enero de 1905.—El Comandante Mayor, *Luis Diaz Figueroa*.

1

11

QUINTAS.

Reemplazo 1905.

La Empresa Castañera, de Pamplona y Zaragoza, la que más redenciones ha hecho en sus 21 años de existencia en las 32 provincias de la 2.^a á la 6.^a Region Militar sin otros gastos que 800 pesetas depositadas antes del sorteo, hace las redenciones del servicio militar. Para más detalles del contrato, dirigirse al representante en esta provincia, Don Ciriaco Planillo, conocido Agente de Negocios, Constitución, 3.

4

274

Imprenta del Hospicio provincial.